

Comisión III.

LAS ACTAS DEBEN LABRARSE EN EL LIBRO PERTINENTE

CARMEN ESTELA BRIZUELA.
EFRAÍN HUGO RICHARD.

La asamblea puede disponer que el presidente y los accionistas designados al efecto confeccionen y firmen el acta.

Los delegados deben y pueden únicamente otorgar el acto en el libro de actas (no están autorizados a volcarlos directamente en otros protocolos, sin perjuicio de que reciban la transcripción del acta asentada en el libro respectivo).

El órgano colegiado puede ordenar la confección del acta en forma inmediata, suscribiéndola la totalidad de los asistentes o delegar su firma al presidente y socios designados al efecto antes de la clausura de la asamblea, o —de conformidad a lo admitido por la ley en el art. 73— delegar su confección y firma dentro de los cinco días de su clausura.

En ambos casos el acta debe extenderse obligatoriamente en el libro de actas.

La delegación de facultades es a ese solo fin, no pudiendo confeccionarse en instrumento distinto.

Podrá, sí, luego de otorgada el acta, transcribirse en otros libros protocolares.

Entendemos que aun en el caso de modificación de estatutos de sociedades por acciones, el acta debe labrarse en el libro respectivo.

Las constancias que los delegados incorporen en otros instrumentos no suplen el acta referida, aunque pueden ser usados como medio de prueba.